

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Privación de la Patria Potestad
Demandante	Ana María Castaño Madrid
Demandado	Cristian Camilo Ciro Acevedo
Radicado	05 001 31 10 008 2024 00031 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Interlocutorio	Nº 0118
Decisión	Admite Demanda

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho y por cumplir las exigencias de los artículos 82, 368 y 395 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada por la señora **ANA MARÍA CASTAÑO MADRID** identificada con la cédula 1000640541 a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en interés del menor E.C.C. identificado con NUIP 1.020.234.874, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO CIRO ACEVEDO**, identificado con la cédula No 1015066517. |

SEGUNDO: **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite del proceso Verbal, previsto en el art. 368, 395 y sgtes del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 91 del C. G. del P, haciéndole entrega de la copia de esta providencia, así como de la demanda y de sus anexos, como mensaje de datos, con arreglo y en los estrictos términos a que refiere el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, para que en el término de veinte (20) días contesten la demanda, si a bien lo tienen. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Estatuto procesal general.

CUARTO: Se ordena **CITAR A LOS PARIENTES** del niño E.C.M, para ser escuchados en audiencia de conformidad con el art. 395 del C. G del proceso en armonía del artículo 61 del Código Civil. Para lo cual se dispondrá librar edicto en la forma y términos del artículo 108 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: **NOTIFICARLE** al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral del P.

SEXTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Defensoría de Familia, para actuar en representación del menor.

En esta providencia no se publica el nombre completo del niño o cualquier información que permita su identificación salvaguardando su intimidad y otorgándole su especial protección constitucional, en tanto su derecho prevalece en el ordenamiento jurídico, siendo menester propender porque no se ponga en riesgo su información personal. Lo anterior, de conformidad con el numeral 8° del artículo 47 de la Ley 1098, en armonía con el artículo 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y las disposiciones de la Sentencia T- 178 de 2019

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab533c53c026179fe24dd22ce31ec51dbdb2270c694a58b1a70e59e8a4b30a4**

Documento generado en 26/02/2024 07:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>